

19-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con veintisiete minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 418 al 422, este Tribunal decretó la apertura del procedimiento contra la licenciada [REDACTED], Jueza propietario del Juzgado de Paz de San Rafael, departamento de Chalatenango, y actual Jueza interina del Juzgado de Paz de Apopa, departamento de San Salvador; en ese contexto, se recibió escrito presentado por el licenciado [REDACTED], representante de la investigada; mediante el cual solicita intervenir en el procedimiento y refiere argumentos de defensa a favor de su mandante, adjuntando escrito firmado por la licenciada [REDACTED], en el que indica expresamente que lo nombra y designa como su defensor particular y representante legal de sus derechos, para que pueda intervenir en el procedimiento y ejerza su defensa técnica (fs. 424 al 428).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la licenciada [REDACTED], a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido del doce de agosto de dos mil diecisiete al día doce de agosto de dos mil veintidós, habría utilizado de forma indebida el vehículo institucional placas [REDACTED] –propiedad de la Corte Suprema de Justicia–, para actividades de índole particular, al ser conducido por su hijo, señor [REDACTED].

II. El licenciado [REDACTED] en su escrito de fs. 424 al 427 manifiesta intervenir en calidad de defensor particular y representante de la investigada, licenciada [REDACTED], para lo cual presenta escrito firmado por la investigada y en el que lo designa como su representante (f. 428).

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la representación puede otorgarse mediante instrumento público o documento privado con firma legalizada notarialmente.

De manera que, en este caso, deberá autorizarse la intervención del referido profesional en la calidad antes relacionada.

III. En su escrito de defensa, el licenciado [REDACTED] señala –en síntesis– que a su criterio el hecho atribuido a su representada en el procedimiento es atípico a la luz de la LEG; no obstante, resalta circunstancias que justifican que eventualmente el hijo de su defendida ha conducido el vehículo institucional propiedad de la CSJ; específicamente, refiere que han sido situaciones de emergencia por fatiga laboral de la licenciada [REDACTED] o desperfectos mecánicos del vehículo que han puesto en peligro su integridad; no habiendo sido utilizado en ningún momento por el señor [REDACTED] para actividades particulares.

IV. De la documentación recabada en la investigación preliminar se verifica que:

a) Desde el nueve de agosto de dos mil dieciséis –y durante el período comprendido del doce de agosto de dos mil diecisiete al día doce de agosto de dos mil veintidós–, el vehículo tipo [REDACTED], marca [REDACTED], placas P [REDACTED], propiedad de la CSJ ha estado asignado a la licenciada [REDACTED].



██████████ en su calidad de Jueza propietaria de Paz de San Rafael, y como Jueza interina del Juzgado de Paz de Apopa, según los registros del Sistema de Inventario de Activo Fijo de la CSJ, estando exenta de presentar liquidación del consumo de los cupones de combustible asignados mensualmente (fs. 111 al 113 y 124, 282 al 284 y del 289 y 290).

b) En el período objeto de indagación, la investigada ha tenido su domicilio en el municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por lo que debía desplazarse desde ese lugar hasta los diferentes juzgados donde se ha desempeñado como Jueza titular y suplente, y que el señor ██████████ es su hijo, quien tiene su domicilio en el mismo lugar que la investigada, según información proporcionada por el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) [fs. 179 al 184].

c) Según informe rendido por la Secretaria del Juzgado de Paz de San Rafael, en el período relacionado, el vehículo asignado a la licenciada ██████████ era conducido por su hijo, señor ██████████, quien la trasladaba desde su residencia en el municipio de Zacatecoluca a esa sede judicial y viceversa (fs. 195 al 210).

De igual forma, el Secretario del Juzgado de Paz de Apopa, indica que el vehículo institucional asignado a la investigada es utilizado para su transporte personal desde su lugar de residencia en el municipio de Zacatecoluca, el cual es conducido por su hijo, quien le colabora como motorista (fs. 186 al 189).

d) En ese mismo sentido, de acuerdo con las entrevistas realizadas a empleados del Juzgado de Paz de San Rafael, el vehículo asignado a la mencionada Jueza es conducido por su hijo, señor ██████████, quien era el encargado de transportarla desde su vivienda hacia ese juzgado (fs. 216 y 217).

Además, de acuerdo con las entrevistas realizadas a empleados del Juzgado de Paz de Apopa, el vehículo institucional era conducido por el hijo de la investigada, siendo utilizado para trasladarla desde su residencia en Zacatecoluca y viceversa. Y debido a que esa sede judicial no cuenta con parqueos asignados, el vehículo es estacionado en las inmediaciones del lugar, observando en ocasiones que cerca del mismo se encuentra el señor ██████████ (fs. 214 y 215).

V. El artículo 93 letra a) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *“Cuando se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento”*.

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o del aviso figura que *“El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”* –artículo 80 letra b) del mismo Reglamento–.

Así, al amparo de las disposiciones citadas, en el caso de mérito con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, se ha establecido que en el período investigado el vehículo nacional placas P ██████████ estuvo asignado a la licenciada ██████████ en su calidad de Jueza propietaria de Paz de San Rafael, y actualmente como Jueza interina del Juzgado de Paz de Apopa.

Asimismo, que en algunas ocasiones, el señor ██████████ –hijo de la investigada–, ha conducido dicho automotor para trasladar a la licenciada ██████████ desde su lugar de residencia a las diversas sedes judiciales donde se ha desempeñado como Jueza, y viceversa,

·específicamente en casos donde por fatiga laboral de la referida servidora pública o desperfectos mecánicos del vehículo se ha puesto en peligro su integridad.

Finalmente, según las entrevistas realizadas a empleados de los Juzgados de Paz de San Rafael y de Apopa, se estableció que el vehículo asignado a la investigada era conducido por el su hijo, siendo el encargado de transportarla desde su vivienda a su lugar de trabajo, y que no existen señalamientos contra la licenciada [REDACTED] por el uso indebido de ese bien.

De manera que, a criterio de este Tribunal, con los elementos recabados en la investigación, los hechos objeto de este procedimiento no se perfilan como una posible trasgresión al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues pese a que el informante refirió que el citado vehículo es dado por la licenciada [REDACTED] a su hijo “para uso particular”, a partir de lo indicado por las autoridades competentes de la CSJ no existen señalamientos sobre el uso indebido del mismo y de lo cual no es posible advertir que el automotor haya sido utilizado para actividades ajenas a las funciones de la investigada y a los fines institucionales de la entidad donde labora; por lo que, resulta inoportuno continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, y con base en lo establecido en los artículos 93 letra a) y 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención del licenciado [REDACTED] en el presente procedimiento administrativo sancionador, en calidad de representante de la investigada, licenciada [REDACTED]

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la licenciada [REDACTED], Jueza propietario del Juzgado de Paz de San Rafael, departamento de Chalatenango, y actual Jueza interina del Juzgado de Paz de Apopa, departamento de San Salvador, por las razones expuestas en los considerandos IV y V de la presente resolución.

c) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones por parte del licenciado [REDACTED], la dirección física y el telefax que constan a f. 427 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN